

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN
PRIMER OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR
SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA DILIGENCIAS
TERCER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

Las siguientes personas, los recurrentes, a saber:

- [REDACTED], Quechua-Aymara, cédula nacional de identidad número [REDACTED] domiciliado para estos efectos en calle [REDACTED]
[REDACTED];
- [REDACTED], Quechua, cédula nacional de identidad número [REDACTED], Presidente del **CONSEJO LINGÜÍSTICO, SOCIO CULTURAL, PATRIMONIAL Y TERRITORIAL DEL PUEBLO QUECHUA**, rut 65.203.114-5, legalmente inscrito con personalidad jurídica vigente bajo el N° 347 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, ambos domiciliado para estos efectos en [REDACTED]
[REDACTED]

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, venimos en interponer Recurso de Protección en contra de las siguientes personas:

- **SECRETARIA MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE IQUIQUE, ENCARGADA DEL PROGRAMA EIB DEL MINEDUC**, rut 60.901.003-7, representada legalmente por la Seremi [REDACTED] ignoro rut, [REDACTED]
[REDACTED].
- **DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL ALTO HOSPICIO**, Rut 69.265.100-6, representado legalmente por su Jefe Administrativo, don **MANUEL CASTILLO LOCK**, cédula nacional de identidad número [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en [REDACTED]
[REDACTED];
- **COLEGIO MARISTA HERMANO FERNANDO**, rut 65.726.960-3, representado legalmente por su Rector, [REDACTED]
[REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED]

ambos domiciliados para estos efectos en [REDACTED]

- **LICEO BICENTENARIO MINERO SU SANTIDAD JUAN PABLO II**, representado legalmente por su Directora, [REDACTED], [REDACTED] cédula nacional de identidad número [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en [REDACTED];
- **COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS**, rut 76.159.496-6, representado legalmente por su Directora, [REDACTED], [REDACTED] cédula nacional de identidad número [REDACTED] ambos domiciliados para estos efectos en [REDACTED] comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá;
- **COLEGIO SIMÓN BOLÍVAR**, representado legalmente por su Director, don [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], domiciliados para estos efectos en calle [REDACTED]

Este recurso se presenta en favor de las siguientes personas, todos del pueblo quechua:

- [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED] estudiante de 7° básico del **COLEGIO MARISTA HERMANO FERNANDO**;
- [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED] estudiante de 2° medio del **COLEGIO MARISTA HERMANO FERNANDO**;
- [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED] estudiante de 4° básico del **COLEGIO MARISTA HERMANO FERNANDO**;
- [REDACTED] cédula nacional de identidad número [REDACTED], madre de [REDACTED] antes individualizadas, todas domiciliadas para estos efectos en [REDACTED]
- [REDACTED] cédula nacional de identidad número [REDACTED] estudiante de 1° medio del **LICEO BICENTENARIO MINERO SU SANTIDAD JUAN PABLO II**;
- [REDACTED] cédula nacional de identidad número [REDACTED] madre de [REDACTED], antes individualizado, ambos domiciliados para estos efectos en [REDACTED]

- [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED] estudiante de 1° medio del **COLEGIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS**;
- [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED], estudiante de 4° básico del **COLEGIO SIMÓN BOLÍVAR**;
- [REDACTED], cédula nacional de identidad número [REDACTED] madre de [REDACTED], antes individualizados, todos domiciliados para estos efectos en [REDACTED]

Lo anterior en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se expondrán y que, en definitiva, han causado a los recurrentes la vulneración y amenaza en el legítimo ejercicio de las Garantías Constitucionales establecidas en el artículo 19 número 1, 2 y 11 de la Constitución Política de la República, y demás disposiciones legales citadas.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

i. Sobre el Pueblo Quechua

Los quechuas se definen como etnia a partir de su lengua, la quechua. Las primeras comunidades constituidas legalmente se localizan en Ollagüe y en el río San Pedro, afluente del río Loa en su curso superior, de la Región de Antofagasta y las pertenecientes a los oasis y quebradas de Tarapacá, como las de Mamiña, Quipisca y Miñe Miñe, Pica, Matilla, Huatacondo, Iquiuca, entre otras.

Las comunidades quechua de Tarapacá, se localizan en oasis pies montanos y quebradas, con un clima de desierto, pero abastecida por aguas subterráneas. En estas zonas se generan microclimas con temperaturas medianas a altas, protegidas de las heladas que favorecen los cultivos y las plantaciones de frutales.

En relación a su lengua, las comunidades quechuas se constituyen identitariamente a partir de ésta. El quechua era la lengua franca del Imperio Inka, la que hoy se habla desde Ecuador al sur del Perú. En el altiplano de Bolivia y en el norte de Chile, el quechua se mantiene en algunas comunidades indígenas que tienen en su origen histórico poblaciones que fueron trasladadas o movilizadas por el Imperio Inka en su proceso de expansión y conquista de estos territorios andinos.

La comunidad quechua tradicional está organizada por las relaciones familiares, de parentesco extendido o por relaciones de amistad y compadrazgo, agrupando a personas que viven tanto en zonas rurales como urbanas. La comunidad se

articula socialmente en las ceremonias rituales y religiosas y a través de trabajos solidarios que convocan a toda la comunidad. Los territorios y tierras que ocupan se distribuyen de acuerdo a la propiedad individual, especialmente las zonas de cultivos y la tenencia de tierras comunitarias para el caso de los pastores.

También las comunidades quechua se constituyen como organizaciones indígenas con personalidad jurídica, en virtud de la Ley Indígena N° 19.253. Las Comunidades quechua de Tarapacá, también han conformado comunidades o asociaciones indígenas en cada uno de sus pueblos: Mamiña, Matilla, Pica, Huatacondo, Iquiuca, Quipisca y Miñi Miñe, entre otras. Como un gran porcentaje de sus integrantes viven en la ciudad, es característica de estas comunidades la doble residencia de los quechua, tanto urbana como rural¹.

ii. Sobre el Programa de Educación Intercultural Bilingüe (PEIB)

Del Ministerio de Educación emana el Decreto N° 280 que modifica el Decreto Supremo N° 40 que establece los objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios de la educación básica, y fija normas generales para su aplicación. En dicho decreto, se indica que es necesario dar respuesta a los intereses y necesidades técnicas planteadas por las escuelas básicas que atienden alumnos de las comunidades indígenas reconocidas por la ley N° 19.253, a saber: Mapuche, Aymará, Rapa Nui o Pascuense, Quechua, Diaguita, Colla, Kawáshkar o Alacalufe, Yamana o Yagán, y Atacameño o Likan Antai. Así, el Consejo Superior de Educación en el año 2006 acordó informar favorablemente la propuesta de objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios para la creación de la asignatura de Lengua Indígena.

En el artículo 1° de dicho decreto, se estableció, además de la modificación al decreto supremo N° 40, lo siguiente:

“Incorpórense los siguientes Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios para el Sector de Aprendizaje Lengua Indígena de 1° a 8° año de Enseñanza Básica, cuyo texto se contiene en el Anexo que se acompaña al presente decreto, que se entiende formar parte del mismo, y que se publicarán conjuntamente en el Diario Oficial”.

El artículo 4° del decreto establece lo siguiente:

“Artículo 4°: El Sector de Aprendizaje de Lengua Indígena podrá impartirse en todos los establecimientos educacionales del país que quieran favorecer la

¹ Pueblos Originarios de Chile, Museo de Arte Precolombino. Disponible en: <http://precolombino.cl/culturas-americanas/pueblos-originarios-de-chile/quechua/#/organizacion-social/>

interculturalidad, comenzando a implementarse gradualmente desde el primer año de enseñanza básica.

Este sector tendrá un carácter de optativo para el (la) alumno (a) y la familia. Los padres o apoderados deberán manifestar por escrito, en el momento de matricular a sus hijos o pupilos, si desean o no la enseñanza del sector”.

No obstante, el artículo 5° establece una medida de suma importancia, fijando que:

“Artículo 5°: No obstante lo establecido en el artículo anterior, los establecimientos educacionales que cuenten al término del año escolar con una matrícula de un 20% o más de alumnos con ascendencia indígena, de conformidad a la Ley N° 19.253, les será obligatorio ofrecer el Sector de Lengua Indígena a partir del año escolar siguiente y a contar de la fecha que se indica a continuación:

- Establecimientos con 50% o más de estudiantes de ascendencia indígena: año 2010.*
- Establecimientos entre un 20% a un 49% de estudiantes de ascendencia indígena: año 2013”.*

En concordancia con lo anterior, actualmente está vigente el Programa de Educación Intercultural Bilingüe (PEIB), el cual tiene por objetivo incorporar las lenguas, culturas, historias y cosmovisiones de los pueblos indígenas en los procesos de mejora educativa de calidad integral de los establecimientos del país, en pos de contribuir al desarrollo de una ciudadanía con competencias y prácticas interculturales. Según la información disponible en la página web del Mineduc, la implementación de esta interculturalidad se materializa a través de:

- La asignatura de Lengua Indígena;
- La incorporación de un enfoque transversal de la interculturalidad en el currículum nacional;
- El desarrollo de talleres de interculturalidad, proyectos de revitalización lingüística y cultural, proyectos de bilingüismo;
- La inclusión del educador/a tradicional en el sistema educativo, desde la perspectiva de recuperación de las culturas y lenguas vulneradas de los pueblos originarios en su territorio, y a nivel nacional².

Este programa depende de la División de Educación General del Ministerio de Educación, y trabaja con la universalidad de establecimientos públicos y

² Educación Intercultural, Lenguas y culturas de los pueblos originarios. Ministerio de Educación, Gobierno de Chile. Disponible en: <https://peib.mineduc.cl/preguntas-frecuentes/>

particulares subvencionados, a través del envío de orientaciones que buscan relevar hitos significativos para los pueblos originarios que habitan Chile. Del mismo modo, trabaja con establecimientos focalizados, a los que se les apoya con recursos económicos para que puedan implementar acciones en pos de la interculturalidad, tales como los talleres interculturales, proyectos de revitalización lingüística y cultural y el desarrollo de la asignatura de Lengua Indígena.

Los beneficios que entrega el PEIB están mayoritariamente enfocados en el ámbito económico, ya que entrega recursos económicos a determinados establecimientos a través de los Proyectos EIB, los que son destinados al financiamiento de diversas acciones, siendo las principales:

- la inserción del educador/a tradicional al interior de los establecimientos;
- el impulso a la implementación de la asignatura de Lengua Indígena como una asignatura más del currículum;
- el desarrollo de talleres de interculturalidad;
- la implementación de proyectos de revitalización cultural y lingüística, y de inmersión lingüística en determinados territorios.

Los establecimientos educacionales pueden postular a estos fondos a través del Coordinador/a Regional del Programa de Educación Intercultural Bilingüe, pero se les da prioridad a aquellas escuelas y liceos que presenten dificultades para acceder a otros medios de financiamiento o cuyos contextos territoriales sean más complejos. En relación al tipo de materiales que entrega el PEIB, éste programa entrega recursos educativos y curriculares para el aprendizaje de la lengua y cultura indígena, destinados a estudiantes de enseñanza básica que cuenten con la asignatura de Lengua Indígena. Del mismo modo, entrega materiales a los/as educadores/as tradicionales para que puedan utilizarlos como apoyo a su labor.

Respecto a los requisitos que necesita una escuela para ser considerada como intercultural, No existen requisitos formales para esto; sin embargo, se les distingue por ser establecimientos que implementan la asignatura de Lengua Indígena, desarrollan talleres interculturales, proyectos de revitalización lingüística y cultural, o de bilingüismo, establecen acciones en su Plan de Mejoramiento Educativo o establecen en su Proyecto Educativo Institucional un sello intercultural, principalmente.

Respecto a la implementación de la asignatura de Lengua Indígena en los establecimientos educacionales, mediante el Decreto N° 280 del Ministerio de Educación, todos aquellos establecimientos educacionales que cuentan con un 20% o más de matrícula indígena deben implementar la asignatura de Lengua Indígena con su respectiva carga horaria en el Plan de Estudios; sin embargo y de

manera inclusiva, las escuelas que quieran implementar esta asignatura en forma voluntaria pueden realizarlo mediante un trabajo conjunto con las comunidades, destinando recursos para financiarla a través de la Subvención Escolar Preferencial, fondos regionales, aportes privados, entre otros. Todos los establecimientos con un 20% o más de matrícula indígena deben implementar la asignatura Lengua Indígena; además, todas las escuelas y liceos que quieran desarrollar la interculturalidad también pueden hacerlo.

Es preciso referirnos a los educadores y educadoras tradicionales, ya que para ejercer dicha labor se requiere cumplir con ciertos requisitos, tales como:

- Ser validado/a por sus comunidades o asociaciones indígenas;
- Constatar competencias lingüísticas y culturales suficientes para desempeñarse en la enseñanza de las lenguas y conocimientos culturales de los pueblos originarios;
- Capacidad para estructurar el proceso de enseñanza – aprendizaje con objetivos de aprendizaje a lograr en las y los estudiantes desde el punto de vista del conocimiento indígena;
- Creación de un ambiente propicio para el aprendizaje, es decir la capacidad para promover condiciones en el uso de espacios múltiples y metodologías diversas, que favorezcan el aprendizaje intercultural;
- Enseñanza para el aprendizaje de todos las y los estudiantes, es decir, la capacidad para entregar los conocimientos lingüísticos y culturales en realidades diversas para alcanzar los objetivos de aprendizaje y proponer estrategias acordes a estas.

En cuanto a la contratación de estos profesionales, las y los educadores tradicionales pueden contratarse con los fondos EIB, vía SEP (Subvención Escolar Preferencial) o de estar alineados con los objetivos y definiciones del sostenedor/a, con recursos del PADEM (Plan Anual de Desarrollo de la Educación Municipal), y del PLADECO (Plan de Desarrollo Comunal).

Todos estos mecanismos e ideales suenan muy bien en el papel pero en la práctica, sabemos que el funcionamiento y la correcta aplicación de estos no se lleva a cabo, además de pasar por alto hechos como los que motivan el presente recurso, creyendo que todo es cosa de adaptación al sistema escolar bajo las normas que ellos mismos imponen, cuando lo cierto es que priman los derechos fundamentales por sobre la burocracia estatal.

iii. Relación de los hechos

Con ocasión de la vuelta a clases presencial de miles de estudiantes a lo largo del país, los niños, niñas y adolescentes en cuyo favor se recurre se han visto enorme

e irremediablemente afectados por la serie de vulneraciones a sus derechos. Los establecimientos educacionales a los cuales asisten, todos en la Región de Tarapacá, tienen la obligación de impartir una materia específica relacionada a los pueblos originarios, en atención a la matrícula indígena que tengan en cada establecimiento, informada como educación intercultural bilingüe según el programa presentado por el Ministerio de Educación.

El problema radica en que, al aplicar las normas del decreto N° 280 antes mencionado, a los niños y niñas se les agrupa y se les generaliza respecto a los conocimientos sobre la cultura del pueblo originario mayoritario, o dependiendo de la disponibilidad y conocimientos determinados de quien los enseñará. En el caso en particular que nos aqueja, se da la situación de que los niños y niñas de edad pertenecientes al pueblo Quechua, son asimilados con el resto de los niños y niñas con ascendencia indígena, obligándoles a aprender sobre cultura Aymara, provocando serios daños y confusiones respecto de los conocimientos impartidos versus los adquiridos en razón de sus orígenes.

Así, se produce una asimilación forzada y alienación respecto de estos niños y niñas, frente a otra cultura propia de otro pueblo que no les pertenece, y con el cual no se sienten identificados. En relación a la asimilación forzada, se hace referencia a ella en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y que analizaremos más adelante, en su artículo 8°, mencionando que *“Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura (...)”*. Esta asimilación forzada tiene aplicación no sólo respecto a la nación chilena, sino que también frente a otros pueblos originarios.

En virtud del decreto N° 280 y la implementación de la norma que indica que a los establecimientos educacionales que cuenten al término del año escolar con una matrícula de un 20% o más de alumnos con ascendencia indígena, les será obligatorio impartir el curso de Lengua Indígena, los alumnos indígenas con ascendencia Quechua son asimilados con los alumnos de ascendencia Aymara, y se les enseña en virtud del pueblo mayoritario, no tomándose en consideración la opinión personal y particular de cada niño y niña, y su apoderado o tutor. Lo correcto sería poder preguntarle a los niños y niñas, una vez ingresados a los establecimientos educacionales, a qué pueblo originario pertenecen, y qué lengua y cultura indígena prefieren que se les imparta, acciones que en este caso se omiten, ya que a los niños y niñas no se les ha hecho ninguna pregunta relacionada, mucho menos a sus padres, .

En el caso de que el problema principal fuera consecuencia de la ausencia de personal calificado para impartir las materias necesarias en el curso en comento,

por no haberse dispuesto con anticipación del adecuado financiamiento público para contratar –por ejemplo- docentes calificados con conocimientos del pueblo Quechua, su lengua y cultura, los establecimientos educacionales deberían dar a los padres o tutores la opción de eximir a los niños y niñas de estas clases, asignándoles otras tareas en reemplazo para así evitar la asimilación forzada, y la prolongación del daño que crea el desarraigo y el reemplazo de su cultura, por otra que no les pertenece y que sólo les genera confusión. Se podrían tomar medidas similares a las adoptadas en el caso de las clases de religión, en donde efectivamente se les permite a los niños y niñas eximirse de estas en virtud de una solicitud y posterior autorización, asignando otras actividades académicas y/o recreativas a quienes así lo requieran.

En relación a esta última información, nos gustaría precisar la estrecha relación que tiene con el concepto de etnocidio, y las posibilidades de repetir este tipo de crímenes a lo largo de la historia de distintos modos, pero con un mismo fin. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el etnocidio es un genocidio étnico. Pero desde una mirada un poco más antropológica, etnocidio es la destrucción de la cultura de un pueblo, concepto expuesto por Robert Jaulin, quien partió de la denuncia del genocidio cultural para referirse a la liquidación de las culturas indígenas. Así, el concepto se amplió a la destrucción sistemática de los modos de vida y pensamiento de gentes diferentes a las que imponen la destrucción. El genocidio considera a “los otros” como absolutamente malos, y cree que puede “mejorarlos” al transformarlos de manera que se parezcan al modelo propio; el etnocidio se ejerce “por el bien del salvaje”. Si el genocidio liquida los cuerpos, el etnocidio mata el espíritu, todo esto como consecuencia de los efectos demoleedores de la colonización sobre los pueblos originarios, su identidad cultura y sus costumbres.

Así todo, el concepto de etnocidio puede aplicarse a las circunstancias en que una cultura pierde sus medios de continuidad y reproducción ante la presión de otra más potente. Unas lenguas y culturas desplazan a otras porque son las culturas de las elites triunfantes y son más ventajosas, y en cambio, las desplazadas quedan sin posibilidad de enseñanza o reproducción. Podemos también hablar de etnocidio cuando las minorías étnicas son forzadas a olvidar su lengua y su cultura ante la perspectiva de sufrir discriminación y la presión de otra etnia mayoritaria a la que en la práctica se le otorga mayor relevancia e importancia, en relación a la minoritaria que debe alienarse.

II. EL DERECHO

1. Garantía Constitucional amenazada, restringida y vulnerada: Derecho a la integridad psíquica. Artículo 19 número 1 de la Constitución Política de la República.

El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física y psíquica. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. Este derecho se encuentra consagrado en el derecho internacional desde el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 1945, pasando por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, entre otros documentos. En Chile, este derecho se encuentra establecido en el capítulo III de la Constitución, titulado De los Derechos y Deberes Constitucionales, estableciendo en su artículo 19 numeral 1° que la Constitución asegura a todas las personas “*El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*”.

Como ya se ha discutido desde la creación de la norma, ambos aspectos considerados en dicha garantía son igualmente importante y no pueden entenderse por separado como derechos o garantías individuales e independientes la una de la otra, siendo confirmado así por un fallo del Tribunal Constitucional, el cual señala en uno de sus considerandos que “*La integridad psíquica es una dimensión de la persona humana que, junto con la integridad física, la integran en plenitud. Ninguna de las dos puede ser descuidada, puesto que ambas componen al individuo en su relación con el entorno social más próximo (...) Por tanto, resulta imperativo e ineludible respetar ambas dimensiones, como aspectos que no pueden separarse y que conforman una sola unidad*” (Tribunal Constitucional, Rol N° 2867-15-INA). Así, diversos autores sostienen que afectar la integridad psíquica de una persona conlleva importantes secuelas somáticas que dejan huellas indelebles en ella. Por tanto, en su protección, renace la idea de dignidad humana, la cual se opone a todo intento o práctica vulneratoria de la integridad de la persona³.

En la situación que origina el presente recurso, se entiende claramente afectada y vulnerada la integridad psíquica de los menores. Al imponérseles una clase de una lengua y cultura que no les `pertencen, se crean también una serie de conflictos familiares, a una reyerta que va más allá de lo generacional, sino que es un conflicto entre padres, abuelos y las nuevas generaciones, provocado por la

³ Cea Egaña, José Luis; “*Derecho Constitucional Chileno*”, Tomo I, pág. 102.

escuela, dejando a los niños, niñas y adolescentes como una población de riesgo propensa a desarrollar enfermedades psicológicas por el impacto que les produce tener una educación completamente distinta a la que les han transmitido sus padres y la Comunidad durante los primeros años de vida.

En la situación que origina el presente recurso, se entiende claramente afectada y vulnerada la integridad psíquica de los niños y niñas, al imponerles clases sobre culturas que no les son propias, que no les pertenecen y que, en definitiva, ocasionan una gran confusión respecto a sus raíces y costumbres, teniendo como consecuencia la pérdida paulatina y progresiva de las mismas, sometiéndolos a una asimilación forzada respecto de otro pueblo, de manera arbitraria y sin mediar consecuencias.

Es preciso referirse a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en donde se establecen una serie de derechos y garantías, destacando el concepto de asimilación forzada que se comprende en su artículo 8°, el cual señala que:

“Artículo 8.

1. **Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.**
2. *Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:*
 - a) *Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;*
 - b) *Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;*
 - c) *Toda forma de asimilación o integración forzada;*
 - d) *Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos”.*

También el mismo documento establece en su artículo 14 lo siguiente:

“Artículo 14.

1. *Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.*
2. *Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.*

3. *Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma”.*

Existen una serie de razones que dan pie a la asimilación forzada, como es el caso cuando un gobierno pone un énfasis extremo en la homogeneización de la identidad nacional. Este tipo de situaciones ha llevado con frecuencia a dramáticas imposiciones culturales e incluso al extremo del exterminio de la minoría cultural. El exterminio puede ser la negación total de la identidad cultural de la minoría, presentando su cultura como inferior e inconveniente o su eliminación física, sea por medio de la expulsión de su territorio o por el genocidio. Por lo tanto, una asimilación forzada ocurriría cuando una mayoría obliga a una minoría a conformarse a la primera, pudiendo terminar en genocidio cultural o etnocidio, términos a los que ya nos referimos en cuanto a su aplicación y consecuencias.

En este caso la asimilación forzada que se hace al pueblo quechua es respecto no solo de la nación chilena, sino que también respecto del pueblo aymara.

Ha existido un verdadero proceso de "aymarización" de los territorios quechuas, en virtud de que muchos funcionarios de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) y autoridades las mismas son de tal pueblo. Durante el Consejo Nacional del Pueblo Quechua, celebrado en el Salón Oscar Hahn de la Universidad Arturo Prat, sede Iquique, durante el mes de enero de este año, se debatió en profundidad por las organizaciones indígenas del pueblo quechua de las regiones de Tarapacá, Arica Parinacota y Antofagasta, acerca de este fenómeno, que se verifica principalmente por tres situaciones:

- La imposición de acreditaciones aymara a personas que se autoreconoce del pueblo quechua;
- La negativa a constituir comunidades quechua en territorios ancestrales de nuestro pueblo;
- La imposición de los cursos de lengua y cultura aymara a niños quechua.

Ha existido y así lo hemos denunciado, un proceso intencionado de invisibilización de la cultura quechua, a un punto tan intolerable que no nos ha quedado otra vía que presentar este recurso de protección para conjurar uno de sus peores efectos que es el que detallamos aquí en materia educativa.

2. Garantía Constitucional amenazada, restringida y vulnerada: Igualdad ante la Ley. Artículo 19 número 2° de la Constitución Política de la República.

Esta garantía constitucional contenida en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República establece *“La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados (...) Hombres y mujeres son iguales ante la ley”*.

En cuanto a los indígenas, estos cuentan con diversos mecanismos motivados precisamente en el derecho a la igualdad, como medida de discriminación positiva.

En materia educativa cuentan, como señalamos, con el PEIB, Programa de Educación Intercultural Bilingüe, y todos los mecanismos que puedan hacer carne al principio de autodeterminación en materia educativa. Este mecanismo implica restablecerlos en la igualdad de la que carecen materialmente, igualándolos. En este sentido, los mecanismos especiales para aplicar el derecho a la educación y resguardar a los niños indígenas de la asimilación cultural y la alineación que ella produce, hacer carne o hacer efectivo el derecho a la igualdad a su respecto. Si se vulneran los estándares de aplicación del derecho a la educación de los pueblos indígenas, el derecho a la igualdad ante la ley en materia educativa se ve vulnerado también, pues se despoja a estos pueblos del mecanismo que “los hace iguales”, que “equipara” o hace material la igualdad ante la ley, respecto del resto de las personas no indígenas.

Como es sabido, los Derechos Indígenas dicen relación, en su especificidad, y en lo que tengan de distinto o diferentes de los estándares de derechos fundamentales aplicados al resto de la población chilena no indígena, con el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación. El desconocimiento de tal especificidad impide una igualdad efectiva, tal que a los iguales se les trate como iguales y a los diferentes como diferentes.

Los derechos indígenas tienen estándares distintos de aplicación para los pueblos y los indígenas que los conforman. La no aplicación de esos estándares especiales vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, pues con ello se niega esa diferencia, y se asimila a los pueblos y personas indígenas a la sociedad mayor, provocando la extinción cultural de los pueblos indígenas. Es el Estado quien debe cumplir con las normas internacionales establecidas en relación a la elaboración y posterior cumplimiento de medidas específicas y estándares distintos de aplicación normativa, cuando entre las partes existan personas indígenas, el derecho a la igualdad ante la ley se ve vulnerado también, pues se despoja a estos pueblos del mecanismo que “los hace iguales”, que “equipara” o hace material la igualdad ante la ley, respecto del resto de las personas no indígenas.

Para lograr esta igualdad, existen ciertos deberes que el Estado debe cumplir al momento de legislar o efectuar cualquier decisión que importe una afectación o

aprovechamiento a los derechos y deberes de los pueblos originarios, establecidos en el ya mencionado Convenio N° 169 de la OIT, en sus artículos 4°, 5° y 6° donde se señala lo siguiente:

“Artículo 4.

- 1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.*
- 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.*
- 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.*

Artículo 5.

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a. Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;*
- b. Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;*
- c. Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.*

Para que este derecho a la igualdad entre las partes se pueda ejercer de forma efectiva respecto a las personas indígenas, en relación a las acciones y decisiones propias del gobierno en ignorancia o indiferencia respecto a sus costumbres y tradiciones, debe –entre otras medidas- necesariamente:

- Existir información clara y precisa para ambas partes, en idioma y terminología adecuada;
- Garantizar asesorías para los indígenas en la misma calidad en que se garantizarían para el Estado;
- Debe haber igualdad dialógica o deliberativa, es decir, no se pueden imponer posiciones, sino argumentar y deliberar. Los indígenas no pueden recibir órdenes durante los procesos de comunicación y/o negociación.

Justamente, la medida especial o adecuada cuya omisión se reprocha en este recurso de protección, son las clases de educación intercultural bilingüe quechua para niños quechua, sin importar que el pueblo mayoritario en la escuela o establecimiento educacional sea el pueblo aymara.

La imposición del curso de lengua y cultura indígena aymara a niños quechua es una de medida asimiladora, alienante, perjudicial para sus derechos constitucionales, particularmente para el derecho a la igualdad ante la ley, porque la medida adecuada o especial para niños quechua son las clases de lengua y cultura quechua, no las clases de lengua cultura aymara, que es un pueblo que tiene características culturales y lengua distinta a la del pueblo quechua.

Cabe señalar que el pueblo aymara y el pueblo quechua son pueblos distintos, y que por tanto los argumentos demográficos no deben dar lugar a imposición cultural y vulneraciones de derechos en contra del pueblo quechua.

3. Garantía Constitucional amenazada, restringida y vulnerada: Derecho a la educación. Artículo 19 número 11 de la Constitución Política de la República.

Nuestra carta magna establece en el numeral 11 del artículo 19 la garantía de la libertad de enseñanza y el derecho a la educación. Si bien, el artículo regula varios aspectos de este derecho, nos detenemos en que *“Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos”*. Claramente en la práctica esto no se concreta, ya que en este caso a los padres no se les consulta sobre los contenidos ni el tipo de educación que se les entregará a los niños y niñas pertenecientes a los pueblos originarios, ni tampoco se considera a qué pueblo específicamente pertenecen para poder armar los planes educativos correspondientes, vulnerando el derecho y aplicando arbitraria y unilateralmente la normativa vigente, sin tener en consideración las afectaciones permanentes que pueden ocasionar al negar una cultura determinada imponiendo otra prácticamente a la fuerza, ya que los niños y niñas no pueden restarse de dichas cátedras por su sola voluntad, siendo necesaria una autorización.

Según lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT en relación a la educación, establece su artículo 26 que *“Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional”*. Continúa el Convenio estableciendo en el artículo 27 numeral 1, que *“1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y*

técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales (...)”.

Apropiado es relacionar este texto con el contenido en el artículo 28° de la Ley 19.253 también conocida como Ley Indígena, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 28°.- El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará:

- b) El establecimiento en el sistema educativo nacional de una unidad programática que posibilite a los educandos acceder a un conocimiento adecuado de las culturas e idiomas indígenas y que los capacite para valorarlas positivamente;*

(...)

Para el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, la Corporación, en coordinación con el Ministerio de Educación, promoverá planes y programas de fomento de las culturas indígenas.

Se deberá considerar convenios con organismos públicos o privados de carácter nacional, regional o comunal, que tenga objetivos coincidentes con los señalados en este artículo. Asimismo, deberá involucrarse para el cumplimiento de dichas finalidades a los gobiernos regionales y municipalidades”.

Diversos instrumentos internacionales protegen el derecho a la educación, en tanto medio esencial para lograr el reconocimiento e implementación de otros derechos humanos, en particular la libre determinación de los pueblos indígenas. De igual forma, el Comité de los Derechos del Niño señala la urgencia de adoptar medidas especiales para que los niños y niñas indígenas ejerzan su derecho a la educación en las mismas condiciones que el resto de la población infantil, e insta a los Estados a implementar servicios de educación culturalmente apropiados y a mejorar el acceso a las instalaciones escolares en los lugares donde viven. A pesar de los avances, los pueblos originarios están en una situación desfavorable en educación formal, enfrentando grandes dificultades en el acceso y permanencia en el sistema educativo, lo que suele estar invisibilizado.

Como un gran referente internacional en el caso de los derechos de niños y niñas, encontramos la Convención sobre los Derechos del Niño que busca promover en el mundo los derechos de estos, cambiando la concepción de la infancia de forma definitiva. Chile ratificó dicho convenio internacional el 14 de agosto de 1990, el que se rige por cuatro principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior del niño, su supervivencia, desarrollo y protección, así como su participación en decisiones que les afecten. En términos generales, la Convención

establece que los países deben asegurar que todos los niños y niñas se beneficien de una serie de medidas especiales de protección y asistencia; tengan acceso a educación y a salud; puedan desarrollar plenamente su personalidad, habilidades y talentos; crezcan en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; y reciban información sobre la manera en que pueden alcanzar sus derechos y participar en el proceso de una forma accesible y activa. Según lo contenido en la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, y el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, estos tienen derecho a la educación tanto a título individual como colectivo, debiendo los Estados proporcionar garantías de acceso equitativo al aprendizaje, adoptando enfoques inclusivos y eliminando los obstáculos que limitan la asistencia, la participación y el rendimiento de los pueblos indígenas en el ámbito educativo.

A nivel nacional, en la página del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, existe un programa social nombrado Educación Intercultural Indígena, consistente en un programa educativo que busca revertir la pérdida y desvalorización de las lenguas y culturas indígenas de país, generando la necesidad de adecuar el currículo educativo de jardines y escuelas donde asisten niños indígenas, desarrollando una mejor convivencia entre quienes poseen ascendencia indígena y quienes no (multiculturalidad)⁴, planes y programas que resultan insuficientes ya que, en su mayoría, se opta por la generalización y agrupación sin tener en consideración los casos particulares y las situaciones distintas que enfrenta cada menor perteneciente a un pueblo originario.

Para finalizar, es que nos parece preciso recalcar una vez más que la imposición que hace el Estado a los pueblos originarios y a los niños, niñas y adolescentes indígenas en relación a la educación y a cómo se ejerce, daña significativamente su cultura y vulnera sus derechos, forzándolos a recibir una educación alejada de sus costumbres y de todos los conocimientos que han recibido de sus antepasados. Lo que se busca con estas imposiciones es terminar alienando a los niños y niñas para suprimir sus identidades. La alienación está definida por la Real Academia de la Lengua Española como una limitación o condicionamiento de la personalidad, impuestos al individuo o a la colectividad por factores externos sociales, económicos o culturales. También se define, en su aspecto más antropológico, como el proceso por el cual las personas se vuelven ajenas al mundo en el que viven; ante la imposición de un sistema determinado, la persona pierde invariablemente la capacidad de determinar su vida y su destino cuando se

⁴ Programa de Educación Intercultural Indígena, Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Gobierno de Chile. Disponible en:

<https://www.desarrollosocialyfamilia.gob.cl/programas-sociales/personas-de-pueblos-indigenas/educacion-intercultural-indigena>

le priva del derecho a pensar, y concebirse a sí mismo como creador de sus propias acciones.

III. FORMA EN QUE LOS ACTOS DE LOS RECURRIDOS AFECTAN EL DERECHO

Acto u omisión ilegal: primeramente, la ilegalidad está determinada por la serie de actos vulneratorios que afectan los derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas QUECHUA en cuyo favor se recurre, al imponerles un sistema educativo que los excluye y minimiza por completo, obligándolos a dejar parte de sus costumbres y a abandonar sus tradiciones quechua, para poder recibir la educación obligatoria que además, se encuentra en constante contraposición con los conocimientos ancestrales compartidos en las comunidades a lo largo de generaciones mediante la enseñanza y la práctica acompañando los mayores y sus padres, a los más jóvenes.

En muchos otros territorios se ha garantizado que efectivamente los niños, niñas y adolescentes quechua, puedan desarrollarse como seres libres indígenas, conscientes de sus tradiciones, costumbres y cultura, sin la necesidad de suprimir sus conocimientos ya adquiridos para cargar con la de otro pueblo, que no es el suyo, por lo que la falta de políticas públicas y financiamiento deja entrever el claro desinterés que han tenido los gobiernos para respetar las normas contenidas en documentos internacionales vigentes y ratificados.

Lo anterior tiene directa relación con lo establecido en la “*Observación General N° 11, Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención*”⁵ del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de la Convención sobre los Derechos del Niño. El punto número 2 de dicha observación, hace alusión al artículo 30 de la Convención que dispone que en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, **no se negará al niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma**. En el 3° punto, se hace referencia al artículo 29 de la Convención que establece que la educación del niño deberá estar encaminada a (...) preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre

⁵ “*Observación General N° 11 (2009), Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención*”; Comité de los Derechos del Niño; Convención sobre los Derechos del Niño, Naciones Unidas. Disponible en: https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.GC.C.11_sp.doc

todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.

El punto 56 de la Observación, se refiere al artículo 29 de la Convención que dispone que la educación de todos los niños deberá estar encaminada a, entre otros objetivos, el **desarrollo del respeto de la identidad cultural del niño, de su idioma, de sus valores** y de las civilizaciones distintas a la suya. Otros objetivos son la preparación del niño para que asuma una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena. Asimismo, el punto número 59 destaca que la Convención dispone que los Estados partes deberán implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos los niños en condiciones de igualdad. Se alienta a los Estados partes a hacer que la enseñanza secundaria y la formación profesional estén a la disposición y al alcance de todos los niños. Sin embargo, en la práctica los niños indígenas cuentan con menos probabilidades de escolarización y siguen teniendo tasas más elevadas de deserción escolar y de analfabetismo que los no indígenas. El acceso de la mayoría de los niños indígenas a la educación es inferior a causa de diversos factores, como la insuficiencia de centros de enseñanza y de maestros, los costos directos o indirectos de la educación y la falta de un programa de estudios culturalmente ajustado y bilingüe.

Los siguientes puntos tratados en la Observación son de especial relevancia y aporte al caso en particular que origina este recurso, haciendo mención el punto número 60 a que, para que los niños indígenas ejerzan su derecho a la educación en las mismas condiciones que los no indígenas, los Estados partes deberían adoptar una serie de medidas especiales. Los Estados partes deberían asignar recursos financieros, materiales y humanos para aplicar políticas y programas encaminados específicamente a mejorar el acceso de los niños indígenas a la educación. Los programas y los servicios de educación deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con los pueblos interesados a fin de responder a sus necesidades particulares. Además, los gobiernos deberían reconocer el derecho de los pueblos indígenas a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones cumplan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos.

Acto u omisión arbitraria: la arbitrariedad de las medidas está determinada por la nula voluntad de las instituciones en cuestión y aquellas que podrían ser participantes activas dentro del conflicto, para solucionar estos mismos, proponiendo una forma de organización y ejecución de los proyectos educativos, en donde se consideren con especial atención las costumbres, cultura, lengua y

pueblo originario al que pertenece cada persona, cada menor involucrado, para así poder aportar y ejecutar las medidas necesarias para que, por ejemplo, se efectúe la contratación de personal docente y profesionales a cargo de entregar los conocimientos específicos adecuados según los intereses de cada menor y su pertenencia a cada pueblo originario en particular, todo debidamente financiado por un gobierno responsable y preocupado efectivamente de acabar con las desigualdades e injusticias que hay en relación al acceso a la educación.

Dicho de otra manera, la igualdad ante la ley debe ser efectiva, implicando esto que el trato que se da a cada persona sea el indicado en razón de sus mismos pares. Para la correcta aplicación de éste derecho, en todos los casos sin distinción alguna, se debe cumplir con las normas establecidas en la legislación vigente nacional e internacionalmente, no pudiendo pasar por alto la realización de ciertas acciones que viene a garantizar una suerte de discriminación positiva respecto de los pueblos originarios afectados, y de cualquier persona indígena que pueda sentir vulnerados sus derechos.

Por último, también se vulneran los derechos de los niños y niñas en este caso respecto del deber que tienen los organismos públicos de realizar una efectiva coordinación para emprender políticas públicas suficientes para cubrir las necesidades de todos los sectores de la población y los habitantes del territorio de la nación, sin distinción alguna en razón del pueblo al que pertenezcan, obviando en este caso que las condiciones que merecen los titulares de la vulneración a la que aludimos y que origina el presente recurso deben ser analizadas según el caso en particular, propendiendo a una solución rápida y eficaz ante las solicitudes realizadas en favor de los niños y niñas de edad pertenecientes al Pueblo Quechua.

Cabe señalar que existen cerca de 20 Educadores tradicionales del pueblo quechua acreditados y reconocidos por el Estado a través del Ministerio de Educación, y que se encuentran ligados al Consejo Lingüístico Quechua, que podrían efectuar las clases a los niños y niñas en cuyo favor se recurre. Sólo faltaría aplicar o ejecutar el financiamiento, que existe en las arcas públicas, en la medida de que los recurridos se coordinen para este fin.

IV. TRIBUNAL COMPETENTE

De acuerdo a lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema para la tramitación del recurso de protección, este puede interponerse en la Corte de Apelaciones del lugar en donde se ha cometido la acción u omisión que se recurre, o en la Corte de Apelaciones del lugar en que la acción u omisión tenga sus efectos. Como los actos tienen lugar en los establecimientos educacionales

andes individualizados pertenecientes a la comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá, y es también el lugar en donde residen y desarrollan sus vidas los afectados, concluimos que la Itma. Corte de Apelaciones de Iquique es perfectamente competente para conocer de presente recurso.

V. PLAZO DE INTERPOSICIÓN

Que, encontrándonos dentro del plazo de 30 días establecido en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, venimos en interponer Recurso de Protección. Se adjunta decreto que fija inicio de clases el día 01 de marzo de 2022.

POR TANTO,

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes de hecho y de derecho, artículo 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, y demás normas pertinentes,

RUEGO A US. ILTMA., se sirva tener por presentado Recurso de Protección en contra de los recurridos ya individualizados, acogerlo a tramitación y, en definitiva, disponer las siguientes medidas:

- 1 Ordenar a los recurridos que se exima a los niños y niñas afectados de las clases que actualmente se imparten de lengua y cultura Aymara;
- 2 Ordenar a los recurridos que de manera coordinada, garanticen que los niños y niñas en cuyo favor se recurre, reciban en sus establecimientos educacionales una adecuada educación de la lengua y cultura propia en relación al pueblo originario que pertenecen, y que es el Pueblo Quechua, y no ningún otro impuesto por las autoridades respectivas de manera arbitraria; y que esta educación sea impartida mediante los educadores tradicionales en lengua y cultura quechua validados por el recurrente CONSEJO LINGÜÍSTICO, SOCIO CULTURAL, PATRIMONIAL Y TERRITORIAL DEL PUEBLO QUECHUA, con el adecuado financiamiento para estos fines.
- 3 Cualquier otra medida que SS. Itma. estime conveniente.

POR TANTO,

RUEGO A US. ILTMA., restablecer el imperio del derecho de la manera señalada.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS. Itma., decretar **ORDEN DE NO INNOVAR** a objeto que se ordene tomar las medidas del petitorio principal, para que los niños y niñas en cuyo favor se recurre puedan ejercer su derecho a recibir educación de forma plena, no debiendo ser sometidos a aprender sobre lenguas y culturas de pueblos a los que no pertenecen, costumbres que no les son propias y que sólo crean confusión respecto de toda la información cruzada a la que se ven enfrentados; y que tengan efectiva educación intercultural del pueblo quechua.

La solicitud anterior cumple con los requisitos de **Fumus Boni iuris** y **Periculum In Mora**. El primero, humo del buen derecho, porque según el amparo de las normas nacionales e internacionales, es el Estado quien debe garantizar la existencia de medidas especiales que rijan en ciertos aspectos relacionados con las personas indígenas y los pueblos originarios, respetando sus propias formas y costumbres, propendiendo siempre al correcto ejercicio y respeto por los derechos que les son garantizados. No obstante, en este caso nos enfrentamos a una clara señal de abandono y desinterés por las comunidades indígenas y por los niños y niñas integrantes de dichas comunidades, que ven obstaculizado el ejercicio de su derecho a recibir educación por causas totalmente ajenas a sus voluntades, afectando y causando severos daños no solo en ellos, sino que en todo el entorno familiar y en la Comunidad a la que pertenecen. Es preciso que el Estado adopte las medidas necesarias y respalde la protección de todos aquellos derechos básicos con la apropiada deferencia de las normas respecto a la calidad de indígenas y no indígenas de la población.

El segundo, peligro en la demora, porque de no concederse la orden solicitada, la afectación que se produce en los niños y niñas afectados, a nivel psicológico, podría tener el carácter de permanente con consecuencias irreversibles en sus vidas, las de sus familias, y las de los pueblos y comunidades a las cuales pertenecen. A estos niños y niñas no se les considera y se les obliga a someterse a clases de una cultura impuesta ajena y distinta de la cual no se sienten parte. Cada día que asisten a las clases en cuestión, es un día perdido de valiosa información respecto de sus propios pueblos, de sus costumbres, un día más de asimilación, de alienación, en donde se les imponen enseñanzas que no se condicen ni respetan su propia cultura.

POR TANTO,

RUEGO A US. ILTMA., se sirva dictar orden de no innovar, en el sentido señalado, notificando a los recurridos por la vía más expedita e inmediata posible.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a SS. Itma., ordenar las siguientes diligencias, a fin de que se tengan a la vista todos los antecedentes necesarios para poder entender las causas que motivaron las acciones latamente descritas en el presente recurso:

- Se ordene al Departamento de Educación Municipal de Alto Hospicio, presente un catastro actualizado de todos los niños, niñas y adolescentes indígenas que actualmente se encuentran con matrículas vigentes en colegios públicos de la ciudad, con mención del pueblo originario al que pertenecen, y qué lengua y cultura se imparte en cada establecimiento educacional de enseñanza básica y media de la Comuna .
- Oficiar a la Defensoría de la Niñez para que informe sobre los estándares de derechos del niño respecto al caso concreto.
- Oficiar al Instituto Nacional de Derechos Humanos para que informe sobre los estándares de derechos del niño y educación indígenas en el caso concreto.

POR TANTO,

RUEGO A US. ITMA., se sirva decretar diligencias solicitadas, notificando a los recurridos por la vía más expedita e inmediata posible.

TERCER OTROSÍ: Sírvase SS. Itma. tener por acompañados en parte de prueba, con citación contraria, los siguientes documentos:

- Decreto Supremo N° 0280, de fecha 20 de Julio de 2009, emitido por el Ministerio de Educación, Gobierno de Chile;
- Certificado sobre la acreditación de la calidad de indígena, perteneciente a la etnia Quechua, a nombre de [REDACTED] emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI);
- Certificado sobre la acreditación de la calidad de indígena, perteneciente a la etnia Quechua, a nombre de [REDACTED] , emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI);
- Certificado sobre la acreditación de la calidad de indígena, perteneciente a la etnia Quechua, a nombre de [REDACTED] , emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI);
- Certificado de Nacimiento a nombre de [REDACTED] , emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;

- Certificado sobre la acreditación de la calidad de indígena, perteneciente a la etnia Quechua, a nombre de [REDACTED], emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI);
- Certificado de Nacimiento a nombre de [REDACTED], emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;
- Certificado sobre la acreditación de la calidad de indígena, perteneciente a la etnia Quechua, a nombre de [REDACTED], emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI);
- Certificado de Nacimiento a nombre de [REDACTED], emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;
- Certificado sobre la acreditación de la calidad de indígena, perteneciente a la etnia Quechua, a nombre de [REDACTED] emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI);
- Certificado de Nacimiento a nombre de [REDACTED], emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;
- Certificado de Nacimiento a nombre de [REDACTED] ián, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;
- Certificado de Nacimiento a nombre de [REDACTED], emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- Copia de resolución exenta 591 del 15 de diciembre de 2021, "Fíjese calendario escolar 2022 para los establecimientos educacionales de la región de tarapacá", que acredita que el año escolar 2022 comenzó en la región de Tarapacá el día primero de marzo de 2022, sufrida por el Seremi educación Tarapacá Leonardo Gálvez Castro.
- Certificado de vigencia de CONADI de la organización Consejo Lingüístico Quechua, que recurre, con directorio y documentos que acreditan su rut.

POR TANTO,

RUEGO A US. ILTMA., se sirva tenerlos por acompañados.